



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUÍS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CAJ-LXII-016/2018, de Martha Barajas García, quien se ostenta como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de San Luis Potosí.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de diversas constancias que integran los antecedentes legislativos del Decreto impugnado en el presente asunto, que incluyen: <ol style="list-style-type: none"> a) Periódico Oficial de San Luis Potosí de veintisiete de julio de dos mil dieciocho. b) Acta de la sesión extraordinaria del Congreso de San Luis Potosí, celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho. c) Decreto expedido por el Congreso de San Luis Potosí el doce de julio de dos mil dieciocho. d) Dictamen de las comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso de San Luis Potosí. e) Acta de la sesión ordinaria del Congreso de San Luis Potosí, celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis. f) Iniciativa presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, de siete de noviembre de dos mil dieciséis. 	<p>41917</p>

Documentos depositados en la oficina de correos local el veintiocho de septiembre del año en curso y recibidas el ocho de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al **Poder Legislativo de la entidad**.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que se acompañan al informe.

¹ Al ser un hecho notorio visible en la página oficial del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la dirección: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/sites/default/files/unpload/lista_cc/Comisiones.pdf, y de conformidad con las siguientes normas:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes: (...)
 II. De los vicepresidentes:
 a) Sustituir en las faltas temporales y definitivas al Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Artículo 13. Los vicepresidentes deben auxiliar al Presidente de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, en el orden en que hayan sido electos.
 En las ausencias del Presidente están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

Además, se tiene por **cumplido** el requerimiento realizado al Poder Legislativo de San Luis Potosí mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, al haber remitido copia certificada de los antecedentes del Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵ y 68, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

Por otro lado, de la certificación que obra en autos se desprende que ha transcurrido el plazo otorgado mediante proveído de siete de septiembre pasado a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí**, a efecto de que aclarara el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones o, en su caso, señalara otro, sin que lo haya hecho, por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado y las notificaciones derivadas del trámite de este asunto se le notificarán por lista, hasta en tanto atienda lo solicitado.

En tales condiciones, córrase traslado al **Procurador General de la**

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

República con copia simple del informe de cuenta, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficina en la que también quedará a disposición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí la copia que le corresponde.

Con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **68/2018**, promovida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Constá.)
RDMS

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).
¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.